



Universidad Internacional de La Rioja
Facultad de Derecho

Máster Universitario en Derecho del Comercio Internacional
**La Anulación del Laudo Arbitral en el
Arbitraje Comercial Internacional**

Trabajo fin de estudio presentado por:	Iliana Ilieva Bozhkova
Tipo de trabajo:	Académico teórico
Director/a:	Rolando Ortega Hernández
Fecha:	15 de septiembre de 2021

Resumen

El arbitraje comercial internacional como medio alternativo de resolución de controversias es cada vez más utilizado por los participantes en transacciones internacionales por la rapidez y flexibilidad de su procedimiento, así como por la especialidad de los árbitros. No obstante, el arbitraje tiene como inconveniente el hecho de que, de forma general, no exista una segunda instancia arbitral. La normativa internacional, así como la nacional, establecen una serie de motivos tasados por los que cabría la anulación del laudo arbitral. Ahora bien, esta anulación ha de ser solicitada por la parte interesada en vía judicial. Solo un juez nacional, una vez apreciada la concurrencia de uno o varios motivos de anulación, podrá decretar la anulación del laudo arbitral. Este procedimiento judicial de anulación de laudos arbitrales es el denominado recurso de anulación.

Palabras clave: arbitraje comercial internacional, procedimiento arbitral, anulación de laudo arbitral, recurso de anulación.

Abstract

International commercial arbitration as an alternative means of dispute resolution is increasingly used by participants in international transactions due to the agility and flexibility of its procedure, as well as the expertise of the arbitrators. However, the lack of a second instance within the arbitration procedure is a chief disadvantage of arbitration. International regulations, as well as national regulations, establish a limited number of grounds for arbitration award annulment, although interested parties must challenge said award in court. Only a national judge may overturn an arbitration award, once the concurrence of one or more grounds for annulment has been assessed. This judicial procedure is the so-called challenge of arbitration awards.

Keywords: international commercial arbitration, arbitral procedure, arbitration award annulment, challenge of arbitration award.

Índice de contenidos

1. Introducción	6
1.1. Justificación del tema elegido	6
1.2. Problema y finalidad del trabajo	7
1.3. Objetivos	8
1.4. Metodología	8
1.5. Estructura	9
1.6. Agradecimientos	9
2. Acción de anulación de laudos arbitrales	10
2.1. Aproximación al concepto de acción de anulación	10
2.2. Marco normativo	12
2.3. Distinción entre acción de anulación y las correcciones previstas en el Art. 39 LA	13
2.4. La acción de anulación. Distinción de la revisión de laudos arbitrales	15
2.5. La apelación <i>ad-intra</i> en el procedimiento arbitral	17
3. Motivos de anulación	19
3.1. Acercamiento a la cuestión a abordar	19
3.2. Convenio de Ginebra	19
3.3. La Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje	21
3.3.1. Invalidez o inexistencia de convenio arbitral (Art. 41.1 a) LA)	21
3.3.2. Desinformación acerca del nombramiento del tribunal arbitral o del procedimiento arbitral o imposibilidad de alguna parte de hacer valer sus derechos (Art. 41.1 b) LA)	24
3.3.3. Extralimitación de los árbitros (Art. 41.1 c) LA)	27

3.3.4. Designación de árbitros y procedimiento arbitral en disconformidad con los términos acordados entre las partes o, a falta de acuerdo, con los de la LA (Art. 41.1 d) LA)	29
3.3.5. Resolución de los árbitros sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje (Art. 41.1 e) LA)	31
3.3.6. Laudo contrario al orden público (Art. 41.1 f) LA)	32
4. La anulación del laudo arbitral como motivo de denegación del reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros	36
5. Conclusiones	38
Referencias bibliográficas	41
Listado de abreviaturas	45

1. Introducción

El crecimiento exponencial del comercio en los últimos 50 años ha propiciado la salida de muchas empresas al mercado internacional. Ello, a su vez, ha potenciado y facilitado las transacciones comerciales internacionales en las que a menudo las partes no comparten país, leyes y ni siquiera idioma. Sin embargo, esa internacionalización de los negocios trae consigo la eventual e hipotética complicación de las controversias entre las partes contratantes. Un acuerdo firmado entre dos partes procedentes de distintos países puede acarrear problemas de mayor complejidad para las partes implicadas que otro conseguido entre dos partes del mismo origen geográfico. Intentar solucionar una controversia surgida en el marco de un acuerdo comercial internacional por la vía judicial acarrea el problema de averiguar cuestiones complejas como qué juez nacional sería el competente para conocer del fondo de la misma y la ley de qué país resultaría de aplicación. Es más, es muy posible que el juez competente y la ley aplicable determinados según las normas del derecho internacional perjudique de alguna manera a una de las partes por motivos como el desconocimiento del derecho extranjero, la barrera idiomática, etc., todo ello, sin contar el obvio incremento de costes al tener que litigar en el extranjero. Ello explica el auge del arbitraje comercial internacional elegido por las partes litigantes como medio de solución de controversias alternativo en las últimas décadas. A ello, añadimos también la especialidad de los árbitros, los plazos más cortos y, sobre todo, la autonomía de la voluntad propia del arbitraje que posibilita a las partes un mayor margen de decisión y, por ende, de control, como otros de los motivos de peso que hacen que las partes implicadas en un negocio internacional se decanten cada vez más por el arbitraje comercial internacional en detrimento de la vía judicial.

1.1. Justificación del tema elegido

Explicados algunos de los motivos que hacen que el procedimiento arbitral parezca más conveniente que la vía judicial en el contexto de un acuerdo o negocio internacional, no podemos dejar de señalar la inconveniencia que supone para las partes la falta de una segunda instancia en el procedimiento arbitral. En efecto, si alguna de las partes no está de acuerdo con el laudo arbitral dictado con motivo de una controversia surgida de un negocio

internacional, dicha parte no tiene la posibilidad de una revisión del laudo dentro del mismo procedimiento arbitral sino que tendría que acudir a la vía judicial. Es decir, el proceso revierte a esa misma vía judicial que las partes intentaron eludir en primer lugar.

Por otro lado, la única forma de impugnar un laudo arbitral es a través del mal llamado **recurso de anulación**¹. Esta acción de anulación, así como el procedimiento por el que la misma se sostiene, escapan al procedimiento arbitral y, por tanto, al control de las partes al estar en manos de un juez o tribunal nacional.

Es importante, en este punto, señalar que el control que ejerce el juez o tribunal sobre el laudo arbitral también es limitado de tal suerte que el mismo no puede entrar a valorar ni a decidir sobre el fondo de la controversia sino que tan solamente puede revisar si el laudo es o no anulable por los motivos que analizaremos más adelante.

Las razones que motivaron la elección del tema a desarrollar fueron el interés personal en el arbitraje comercial internacional, así como la escasez de trabajos y estudios dedicados principalmente a la acción de anulación de laudo arbitral como fragmento importante pero diferenciado dentro del puzzle general del arbitraje internacional.

1.2. Problema y finalidad del trabajo

En primer lugar, debemos aclarar la diferencia entre la corrección o aclaración del laudo arbitral y la acción de anulación del laudo arbitral. Así, en un plazo normalmente definido por cada ley nacional a partir de la notificación del laudo arbitral a las partes involucradas, las mismas podrán solicitar al tribunal arbitral las correcciones o aclaraciones que estimen oportunas. En España dicha cuestión está regulada en el art. 39 LA.

Por otro lado, dentro de la problemática relativa a la acción de anulación del laudo arbitral propiamente dicha, hemos de determinar el marco normativo que rige esta figura legal, así como las ocasiones en las que se puede solicitar la anulación de un laudo arbitral.

¹ Cuando hablamos de recurso, el propio término *re-curs* alude a volver a transitar el mismo curso o camino. En la vía judicial, un recurso significa revisar una cuestión sobre la que ya existe una decisión. Sin embargo, en el procedimiento arbitral no existe la posibilidad de revisar el laudo arbitral sino que las partes han de acudir a la vía judicial iniciando un nuevo procedimiento denominado acción de anulación de laudo arbitral. En nuestra opinión, una denominación más aproximada sería la de procedimiento de anulación de laudo arbitral. (Véase Epígrafe VIII de la Exposición de Motivos de la Ley de Arbitraje).

Por último, debemos diferenciar el concepto de anulación de laudo arbitral de la denegación de reconocimiento y/o ejecución de un laudo en un país distinto al país en el que fue dictado.

El presente trabajo propone realizar un estudio detallado de esos tres puntos con el objetivo de conseguir una exposición clara y sintetizada del tema elegido.

1.3. Objetivos

El presente trabajo de fin de máster (en adelante TFM) tiene un objetivo general y otros específicos. El objetivo general es estudiar la acción autónoma de anulación de laudos arbitrales dentro del marco del arbitraje comercial internacional. Los objetivos específicos se constituyen en diferenciar la acción de anulación de laudos arbitrales del procedimiento de exequátur de laudos arbitrales extranjeros, así como apreciar las similitudes y diferencias entre la acción de anulación de laudos arbitrales y la revisión del laudo arbitral por un lado, y entre la acción de anulación de laudos arbitrales y la posible apelación *ad-intra*, por otro. Para ello analizaremos la normativa nacional e internacional y la complementaremos con doctrina y jurisprudencia procedente de diversos países y tribunales.

1.4. Metodología

En el presente TFM se aplicará la metodología correspondiente a un trabajo teórico en Derecho, en el que se utiliza la técnica documental bibliográfica mediante la recopilación y análisis de doctrina, legislación y jurisprudencia. En este sentido, estudiaremos instrumentos normativos como la Convención de Ginebra de 1961 sobre Arbitraje Comercial Internacional (en adelante "CGin."), la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre Arbitraje Comercial Internacional del 21 de junio de 1985 (en adelante la "Ley Modelo") y la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (en adelante "LA"). Asimismo, analizaremos la doctrina referente y la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de los Tribunales Superiores de Justicia, así como la del Tribunal Constitucional.

1.5. Estructura

Este trabajo de fin de máster consta de tres capítulos. En el primer capítulo plantearemos el marco teórico de la acción de anulación de laudos arbitrales. Se trata de un capítulo de afán introductorio en el que definiremos el concepto de acción de anulación de laudos arbitrales, su marco normativo, el procedimiento y los tribunales competentes. Asimismo, ofreceremos una aproximación a los conceptos de revisión de laudos arbitrales y de la apelación ***ad-intra*** en la vía arbitral, ambos con el objetivo de diferenciarlos de la acción de anulación.

En el segundo capítulo trataremos en detalle los motivos por los que se puede iniciar una acción de anulación de laudos arbitrales, en especial, los recogidos por la Ley española de arbitraje.

En el último capítulo abordaremos la relación entre la acción de anulación de laudos arbitrales y el procedimiento de exequátur de laudos arbitrales extranjeros.

1.6. Agradecimientos

En primer lugar, quiero agradecer al Dr. Rolando Ortega Hernández su gran ayuda y guía en este emprendimiento, así como su infinita paciencia y comprensión durante la redacción del presente trabajo y la consecución de los fines perseguidos.

También quiero agradecer a mi familia su apoyo y el enorme esfuerzo que realizaron por brindarme las horas de trabajo necesarias para la conclusión de este trabajo.

Por último, quiero agradecer a mi marido su amor y apoyo incondicionales y los ánimos en los momentos difíciles.

2. Acción de anulación de laudos arbitrales

2.1. Aproximación al concepto de acción de anulación

Antes de llegar a definir la acción de anulación del laudo arbitral, sería conveniente empezar este capítulo explicando el concepto de acción procesal. Para ello tendríamos que girar la mirada hacia la teoría básica del Derecho procesal. Como punto de partida, vamos a ofrecer la siguiente definición simple pero muy ilustrativa: la acción procesal es el poder o facultad de provocar la actividad jurisdiccional del Estado. A partir de aquí, recae en nuestras manos definir la naturaleza de la acción procesal, por un lado, y distinguirla de la pretensión y la demanda, por otro.

En primer lugar, abordaremos la complejidad de la acción procesal que, por razones que explicaremos a continuación, podría parecer un tanto elusiva o difícil de alcanzar. Hemos de señalar que la doctrina no parece ponerse de acuerdo en cuanto a la naturaleza de la acción procesal, tanto que los autores discrepan en cuanto si la misma constituye o no un derecho subjetivo².

La concepción monista de acción, vigente hasta finales del siglo XIX, entiende que la acción procesal es parte de un derecho subjetivo o, para mayor precisión, que ambos conceptos son las dos caras de una misma moneda. Ya en el siglo I, el jurista romano Celso definió la acción como el derecho a perseguir en juicio lo que se nos debe. Es cierto que el Derecho romano, que comprende un sistema de acciones, constituye el exponente máximo de la concepción monista de la acción. Y es que en el Derecho romano no existía la clara distinción entre Derecho objetivo y derechos subjetivos presente en la actualidad. Así, el derecho subjetivo material y el derecho de acción se entremezclaban y confundían formando un único derecho material de acción (CALAZA LÓPEZ 2010).

² SAÍD y GONZÁLEZ GUTIÉRREZ (2017, p. 165) citan a PALLARES (1953, p. 17) quien, a su vez, hace referencia al trabajo de Alejandro Pekelis y a más de una docena de otros autores (Degenkolb, Mortara, Kohler, Binder, P. Biondi, Puchta, Savigny, etc.), algunos de los cuales atribuyen a la acción procesal naturaleza de derecho subjetivo, mientras que otros niegan su calificación de derecho, atribuyéndole naturaleza de mera facultad, relación, posibilidad o manifestación de derecho, entre otros.

Autores monistas como Savigny, Unger, Puchta, Windscheid, etc., definen la acción como un estado del derecho subjetivo o la forma en la que se manifiesta un derecho subjetivo violado o quebrantado.

A finales del siglo XIX aparecieron las concepciones dualistas - fundamento del Derecho procesal moderno - que entienden que acción y derecho subjetivo, aunque íntimamente ligados, son dos derechos que presentan distinta naturaleza. Así, la acción es siempre un derecho subjetivo público, mientras que el derecho material subyacente puede ser de naturaleza pública o privada.

Volviendo a la definición inicial, podríamos decir que, en sentido abstracto, la acción es el derecho subjetivo público a provocar u originar la actividad jurisdiccional del Estado. Es, pues, un derecho que siempre se ejerce contra el Estado. Por el contrario, el sentido concreto de la acción se entiende como el derecho subjetivo público a obtener una tutela jurisdiccional concreta.

En este momento sería oportuno emprender la tarea de distinguir la acción de la pretensión y la demanda ya que los tres conceptos podrían resultar confusos para un lector no lego pudiendo hacerle pensar en la misma actuación: llevar una cuestión a juicio.

En primer lugar, la pretensión es el acto por el que el interesado declara su voluntad ante un juez y busca o solicita que éste reconozca una circunstancia (MONTILLA BRACHO 2008) o, expresado de una manera más coloquial, que le dé la razón.

Existen varias corrientes que definen la pretensión pero como este trabajo no se centra en el estudio de la misma tan solo ofreceremos el concepto con el cual concordamos mayormente: la pretensión³ no es más que la petición del solicitante que constituye el objeto del proceso.

Por otro lado, la demanda es un acto procesal ejercido por la parte actora mediante el cual se inicia el proceso judicial (Art. 399 LEC). Más que un concepto jurídico abstracto, se trata de un escrito procesal que contiene las pretensiones del actor y describe los derechos en los que dichas pretensiones se basan.

³ Su origen etimológico proviene del verbo pretender que significa querer o desear.

En resumen y para aclarar la relación entre los tres conceptos podríamos concluir que el actor que tiene acción procesal plasma su pretensión en un escrito de demanda, mediante el que se inicia el procedimiento judicial, que concluirá con una resolución motivada que va a afirmar o no el presunto derecho sustantivo material del actor.

Partiendo de esta definición de acción procesal es momento de definir y analizar la acción procesal de anulación de laudos arbitrales, la cual constituye el objeto del presente TFM. Hemos de recordar que la acción de anulación no es un recurso propiamente dicho. Así pues, la acción de anulación del laudo arbitral es una acción autónoma y excepcional que se realiza por vía judicial y que constituye una forma de controlar la validez del arbitraje realizado.

Nos situamos en el momento procesal en el que, celebrado el procedimiento arbitral y dictada la resolución arbitral o laudo arbitral⁴, alguna de las partes - normalmente la parte perdedora - no está de acuerdo con dicho laudo o con parte del mismo y se propone impugnarlo.

Ahora bien, como ya se ha señalado, no existe de forma generalizada una segunda instancia dentro del procedimiento arbitral. Dentro de los mecanismos de revisión establecidos por ley, distinguimos entre la corrección, aclaración, rectificación y complemento del laudo arbitral solicitados ante el mismo tribunal arbitral, por un lado, y la impugnación del laudo propiamente dicha, por otro.

2.2. Marco normativo

Antes de continuar con dichos mecanismos de revisión conviene hacer una breve referencia al marco normativo de la anulación. En este respecto, quizás debamos empezar por el Convenio Europeo sobre Arbitraje Comercial Internacional, hecho en Ginebra el 21 de abril de 1961 (en adelante CGin.). Dicho Convenio se refiere a la anulación en su artículo IX y establece una serie de motivos tasados por los que podrá solicitarse la anulación de un laudo arbitral. Asimismo, hay que mencionar el Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958 (en adelante

⁴ Se emplea este momento procesal para explicar el concepto de la acción de anulación por ser la anulación del laudo arbitral el tema del presente trabajo. No obstante, tal y como se verá más adelante, el laudo no es la única decisión arbitral anulable.

CNY). Como su propio nombre indica, este Convenio regula el reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales extranjeros. Al no regular directamente el tema objeto de este trabajo, este instrumento jurídico nos interesa sólo en cuanto a lo dispuesto en su artículo V apartado 2 en relación con la anulación del laudo como impedimento para su reconocimiento y ejecución en otro Estado. Este Convenio será también al que nos referiremos para explicar la diferencia entre la anulación y el exequátur.

Por último, hemos de referenciar la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. Se trata de una ley de producción interna por lo que su aplicación será subsidiaria, es decir, en los casos en los que una cuestión determinada no esté regulada por el Convenio de Ginebra o por el de Nueva York.

Antes de terminar el epígrafe, una breve mención a la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre Arbitraje Comercial Internacional del 21 de junio de 1985. Nos referiremos a ella en relación a la apelación ad-intra en el procedimiento arbitral.

Aquí hemos de dejar bien sentado que la ley aplicable a la acción de anulación es la *lex arbitri*. De ahí que a lo largo de este trabajo vamos a hacer referencia sobre todo a la Ley 60/2003, de Arbitraje, de producción interna.

2.3. Distinción entre acción de anulación y las correcciones previstas en el Art. 39 LA

Hemos de recordar que el artículo 43 LA consagra el efecto de cosa juzgada del laudo arbitral. No obstante, el artículo 39 establece la posibilidad de que las partes soliciten la corrección de erratas, errores de cálculo y otros de similar naturaleza, la aclaración de alguna parte del laudo, el complemento del mismo, caso de que no contenga resolución sobre alguna de las cuestiones planteadas, así como la rectificación en caso de extralimitación parcial del mismo. Para la presentación de tal solicitud, siempre previa notificación a la parte contraria, los interesados cuentan con un plazo de 10 días, salvo acuerdo distinto entre las partes, a contar desde el día siguiente al día en que el laudo les fue notificado⁵.

⁵ El apartado 5 del art. 39 LA establece plazos más amplios para los casos de arbitraje internacional.

Esto sucede cuando las partes, por lo general, están conformes con el laudo y tan solamente quieren aclarar alguna parte del mismo, rectificar un error de cálculo, etc. Ello quiere decir, a priori, que las partes van a cumplir con lo que el laudo dispone ya que esta solicitud de corrección por sí misma no revela un ánimo de impugnación o incumplimiento de las partes.

Por el contrario, si lo que la parte interesada pretende no es obtener una mera corrección o complemento del laudo sino una manera de evitar su cumplimiento por resultar éste contrario a sus intereses, lo que tiene que plantearse es si podría haber una base sobre la que interponer una acción de anulación del laudo arbitral. Si la pretendida anulación prospera, el auto sería declarado nulo y ello haría su cumplimiento innecesario por inexistente. Ahora bien, los motivos de anulación, recogidos en el Art. 41.1 LArb, forman una lista tasada que dificulta la interposición de una acción de anulación. Dichos motivos serán estudiados más adelante en el presente TFM.

La acción de anulación de un laudo arbitral en vía judicial constituye, en realidad, una forma de control judicial sobre la validez del arbitraje realizado. Ahora bien, la elección de la vía arbitral muestra la clara intención de las partes de dirimir sus controversias de manera extrajudicial. Por ello, el control judicial sobre el arbitraje no podrá ser más que un suceso extraordinario⁶, al margen de las funciones de asistencia establecidas en el Art. 8 de la LA. Ese control de validez en vía judicial tiene como objeto evitar posibles excesos del laudo impugnado pero no puede enmendar sus faltas o defectos (STS 429/2009 de 22 de junio, Sala de lo Civil, Rec. 62/2005, FJ 4). Se trata, en esencia, del control judicial sobre las actuaciones arbitrales con el objetivo de verificar si se han cumplido unos mínimos recogidos por ley (Art. 41 LA) garantizando de esta manera que no hubiera graves irregularidades procesales como una posible indefensión o el quebrantamiento del orden público. Ese control judicial, busca garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el Art. 24 de la Constitución Española. No obstante, esta comprobación del cumplimiento del postulado de la tutela judicial efectiva se hará únicamente por motivos de forma y nunca de fondo (FERNÁNDEZ ROZAS, 2017). El fondo de una disputa sustanciada por vía arbitral no podrá ser nunca objeto de revisión en vía judicial en virtud del principio de autonomía de la voluntad de las partes quienes eligieron la vía arbitral para dirimir sus controversias.

⁶ Principio de mínima intervención jurisdiccional en el arbitraje consagrado en el art. 7 LA.

2.4.La acción de anulación. Distinción de la revisión del laudo arbitral

El Título VII de la Ley 60/2003, de Arbitraje, se ocupa de la anulación y de la revisión del laudo arbitral.

Los artículos 40 a 42 se refieren a la acción de anulación. El artículo 41 enumera los motivos por los que cabe la anulación de un laudo definitivo. Dichos motivos que, como se ha mencionado, constituyen una lista cerrada, serán objeto de estudio en el siguiente capítulo.

El artículo 42 se ocupa del procedimiento que sigue la acción de anulación en el Derecho español. Se señala que la acción de anulación seguirá los trámites del juicio verbal aunque con alguna especialidad. Así, el procedimiento se iniciará con una demanda que ha de constar por escrito y seguir los mandatos del artículo 399 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil. Asimismo, la contestación a la demanda también deberá constar por escrito. Una vez presentados ambos escritos, junto con los documentos de los que pretende valerse cada parte, el Secretario judicial⁷ procederá a citar a la vista. Cabe señalar que el Art. 42 dice que se citará a vista solo si las partes así lo solicitan en sus escritos de demanda y contestación respectivamente, o en caso de que la prueba propuesta no sea solamente documental. Quiere ello decir que en los casos en los que no se propone más prueba que la documental, las partes tienen la posibilidad de renunciar a la celebración de la vista en pos de conseguir una resolución más rápida. Conviene aquí hacer una puntualización en cuanto a una diferencia mínima entre el procedimiento de juicio verbal en general recogido en la LEC y el juicio verbal por el que se sustancia la acción de anulación de laudos arbitrales. Y bien, el art. 438.4 LEC establece que las partes han de indicar en sus escritos procesales si estiman necesaria la celebración de una vista. A continuación, se indica que si ninguna de las partes solicita que se celebre la vista y el juez no considera necesaria tal celebración, el mismo procederá a dictar sentencia poniendo fin al procedimiento. Es decir, se deja la posibilidad de celebrar una vista a discreción de las partes y, en último término, al juzgador quien podrá forzar la celebración incluso si las partes no la hubieran solicitado si así lo estima oportuno. En cambio, en la acción de anulación, si las partes no solicitan la celebración de la vista y si solo pretenden valerse de prueba documental el juez no tiene posibilidad alguna de convocar una vista. Esta pequeña diferencia, que merma en parte la discrecionalidad del juez

⁷ Con la reforma de la LOPJ que entró en vigor el pasado 21 de julio de 2015, los Secretarios Judiciales pasaron a denominarse Letrados de la Administración de Justicia.

fue, a nuestro juicio, incluida por el legislador en la Ley de Arbitraje para garantizar la rapidez del procedimiento de anulación en clara concordancia con la celeridad del proceso arbitral y la voluntad de las partes de dirimir con presteza sus diferencias mediante la elección de la vía arbitral.

Otra característica de la acción de anulación que, según la Exposición de Motivos de la Ley 60/2003, de Arbitraje, obedece al deseo del legislador de garantizar una vez más la rapidez característica del procedimiento arbitral, es que la misma se efectúa en una única instancia. Es decir, no existe la posibilidad de recurrir la sentencia que resuelve sobre dicha acción de anulación (Art. 42.2 LA).

En cuanto al plazo de ejercicio de la acción de anulación, el Art. 41.4 LA señala que éste será de dos meses desde que el laudo es notificado a las partes. En caso de que se haya solicitado una corrección, aclaración o complemento, el plazo para la acción de anulación se contará desde la notificación de la resolución sobre esta solicitud. Sería menester recordar que, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia en numerosas ocasiones (entre otras la STSJ de Madrid, núm 14/2020, de 24 de marzo, Rec. 42/2019, FJ 4 y 5; STSJ de Galicia, núm. 27/2014, de 21 de mayo, Sala de lo Civil y Penal, Rec. 34/2013, FJ 2 y 3, etc.) dicho plazo es de caducidad, de naturaleza civil o sustantiva, y no de prescripción. Con ello, el plazo no es susceptible de suspensión ni interrupción y ha de computarse conforme lo establecido en el art. 5 del Código Civil, es decir, de fecha a fecha y <<sin excluir el mes de agosto ni los días festivos>>. (SUÁREZ ROBLEDANO y VILARIÑO LÓPEZ, 2019).

Por último, en relación con la legitimación activa para incoar la acción de anulación, en una interpretación no estrictamente literal del Art. 41.1 LA, la jurisprudencia ha admitido que pueden incoar la acción de anulación no solamente quienes han sido partes en el procedimiento arbitral, sino también quienes teniendo un interés legítimo en el procedimiento y pudiendo haber intervenido en él no lo hicieran o tal intervención les fue denegada (véanse STSJ de Madrid, núm. 26/2018, de 24 de mayo, Sala de lo Civil y Penal, Rec. 63/2017, FJ 3, y STSJ de Madrid 6/2021, de 2 de marzo, Sala de lo Civil y Penal, Rec. 12/2020, FJ 2, entre otras).

Definido el concepto de la acción de anulación así como el procedimiento a seguir, conviene hacer una mención a la revisión en el arbitraje para diferenciarla de la figura de acción de

anulación. La revisión es mencionada en el art. 43 LA al consagrar los efectos de cosa juzgada que produce el laudo arbitral. El art. 43 remite a lo dispuesto en la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, sobre la revisión de sentencias firmes (Título VI, arts. 509 y ss.). En pocas palabras, procede la revisión de una sentencia o un laudo arbitral si, después de dictados, se tuviera constancia de documentos decisivos o de la falsedad de los mismos, así como por falsedad de la prueba testifical o si la misma fuere obtenida mediante cohecho.

Al no ser la revisión de sentencias y laudos firmes un tema objeto del presente estudio, no vamos a elaborar sobre los motivos por los que procede la misma ni sobre el procedimiento a seguir. Simplemente se hace referencia a ella para diferenciarla de la acción de anulación.

Una vez aclarado esto, vamos a examinar cuáles son los órganos competentes para conocer de la acción de anulación de un laudo arbitral. Inicialmente, la Ley de Arbitraje, en su redacción original, atribuía tal competencia a las Audiencias Provinciales. No obstante, la LA fue modificada por la Ley 11/2011, 20 mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado. Tras esta modificación, que entró en vigor el 10 de junio de 2011, la nueva redacción del Art. 8.5 LA atribuye dicha competencia a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se hubiere dictado el laudo. Esa misma competencia se encuentra recogida, además, en el Art. 73.1 letra c) LOPJ.

2.5. La apelación ad-intra en el procedimiento arbitral

A la hora de legislar en materia de arbitraje comercial, muchos Estados han tomado ejemplo de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre Arbitraje Comercial Internacional del 21 de junio de 1985. Ahora bien, si bien es cierto que el Art. 34 de la Ley Modelo contempla la acción de anulación como la única forma de recurrir un laudo arbitral, no es menos cierto que el número 4) del mismo Art. 34 prevé que el tribunal que conozca de una petición de anulación podrá suspender la misma de oficio o a instancia de parte con el fin de otorgar un plazo al tribunal arbitral para que éste reanude las actuaciones arbitrales o emprenda cualquier otra actuación que elimine los motivos para la acción de anulación. En la misma línea, la segunda

parte de la Ley Modelo consiste en una nota explicativa de la Secretaría de la CNUDMI acerca de lo contenido en la Ley Modelo en cuestión. El punto 7 letra a) (epígrafe 45) de la versión de tal nota explicativa, enmendada en 2006, estipula que nada impide a las partes recurrir, siempre por mutuo acuerdo, a una segunda instancia arbitral si así lo estiman oportuno. Ello, por supuesto, en concordancia con la imperante autonomía de la voluntad de las partes.

En resumen, no existe de forma generalizada, como ya se ha señalado, una segunda instancia dentro del procedimiento arbitral. Una vez cumplido su encargo, es decir, dictado el laudo arbitral, el tribunal arbitral cesa en sus funciones, salvo los casos en los que fuere necesaria una corrección, aclaración u otra actuación prevista en el Art. 39 LA. No obstante, existe la posibilidad de apelar ante otro tribunal arbitral distinto del que conoció de las actuaciones en primera instancia.

Así, puesto que la Ley Modelo así lo indica y la legislación vigente no lo prohíbe⁸, muchas instituciones arbitrales han optado por incluir en sus reglamentos esa posibilidad de apelación *ad-intra* (FERNÁNDEZ ROZAS, 2019). Así, por ejemplo, la Corte de Arbitraje de Madrid, perteneciente a la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Madrid, incluye en su Reglamento esa instancia de apelación arbitral. En efecto, el Art. 54 de dicho reglamento se refiere a la impugnación opcional del laudo arbitral. En este artículo, que recoge los requisitos para acceder a esa impugnación, así como el procedimiento de la misma, estipula una serie de puntos que conviene comentar. En primer lugar, la apelación arbitral sólo será posible si existe acuerdo entre las partes. Lógicamente, dicho acuerdo ha de haberse realizado con anterioridad al momento de la impugnación aunque el Reglamento considera indiferente si tal acuerdo se hiciera en el convenio arbitral o en un momento posterior. Otro punto interesante a destacar es el contenido en el número 3 del del Art. 54. El mismo señala que el acuerdo sobre una posible futura impugnación arbitral impide a las partes solicitar la ejecución del laudo impugnado en tanto no se resuelva dicha impugnación. Este enfoque difiere claramente del procedimiento de anulación del laudo por vía judicial el cual no suspende la ejecución. Efectivamente, el Art. 45 LA estipula que la petición de anulación no suspenderá la ejecución del laudo, salvo si el ejecutado solicite la suspensión

⁸ Las funciones de las instituciones arbitrales se rigen por lo establecido en sus respectivos reglamentos, amén del artículo 14.2 LA.

para lo cual deberá ofrecer caución constituida según los mandatos del Art. 529.3 LEC por el valor de la condena además de posibles daños y perjuicios.

3. Motivos de anulación

3.1. Acercamiento a la cuestión a abordar

Cuando las partes deciden someterse a un arbitraje comercial internacional, además del compromiso de resolver sus diferencias por la vía arbitral, asumen como obligatoria la resolución que ponga fin al procedimiento arbitral, es decir, se comprometen a cumplir el laudo arbitral. Por ello, la ejecución de dicho laudo es habitualmente voluntaria. Ahora bien, en algunos casos la parte condenada por el laudo puede considerar que el mismo no debe ser cumplido, generalmente porque el cumplimiento del mismo es contrario a sus intereses. En estos casos, podrá solicitar la revisión del laudo por un tribunal arbitral (apelación *ad-intra*), si las partes han acordado tal opción en un momento anterior. De no existir pacto en tal sentido, la parte que no quiere cumplir el laudo arbitral tiene como única vía de recurso el recurso de anulación. Para poder iniciar dicha acción, sin embargo, ha de examinar si concurre alguno de los siguientes motivos de anulación previstos legal y convencionalmente. En primer lugar, ha de recurrir al Convenio de Ginebra de 1961 que regula la anulación de laudos arbitrales. De forma subsidiaria, a las cuestiones no reguladas por el CGin. o cuando éste no resulte de aplicación, será aplicable la normativa de producción interna. En España, esa norma es la Ley 60/2003, de Arbitraje (LA).

3.2. Convenio de Ginebra

La ley que rige el procedimiento arbitral es la que determinará si cabe interponer algún tipo de recurso, en este caso, el de anulación de laudo arbitral. La norma de referencia para dicho recurso o acción de anulación es el Convenio de Ginebra de 1961 cuyo artículo IX recoge una lista cerrada o tasada de motivos por los que se puede solicitar la anulación por vía judicial. Es menester aclarar que basta con que concurra uno solo de los motivos en él recogidos para

que el órgano judicial que conozca de la acción de anulación pueda declarar nulo el laudo arbitral.

Antes que nada, el número 1 del art. IX estipula que la declaración como nulo de un laudo arbitral en el Estado en el territorio del cual o conforme a cuya ley fue dictado será motivo de denegación del reconocimiento de dicho laudo en otro Estado. Sentado ello, el artículo añade que sólo se podrá anular un laudo arbitral por alguno de sus motivos que detallamos a continuación.

En palabras de FERNÁNDEZ ROZAS (2017), los motivos de anulación que el Convenio de Ginebra recoge no son sino una retrospección de la cronología del mismo procedimiento de arbitraje. Así, y siguiendo la agrupación de los motivos que el propio Convenio establece, el primer grupo que encontramos se refiere al acuerdo arbitral, sea éste un convenio arbitral o una cláusula compromisoria. En efecto, la letra a) del Art. IX CGin. se refiere a la incapacidad de obrar de las partes y a la invalidez del convenio arbitral.

El segundo grupo de motivos alude a los relativos al procedimiento arbitral en sí y al necesario respeto de los derechos y garantías de las partes. Ciertamente, la letra b) del mismo Art. IX CGin, recoge la desinformación acerca del nombramiento de los árbitros, del progreso del procedimiento arbitral o la imposibilidad de alguna de las partes de valerse de sus alegaciones o recursos.

El tercer grupo de motivos, recogidos en la letra c) del Art. IX CGin. se refieren al laudo arbitral, en concreto, a los casos en los que el laudo contenga resoluciones sobre cuestiones no previstas en el convenio arbitral o decisiones que sobrepasan los términos de dicho convenio arbitral. El Convenio establece que sólo serán anulables las decisiones dictadas en estos términos salvándose, por tanto, el resto de decisiones contenidas en el laudo.

Por último, el cuarto grupo de motivos, se refiere al tribunal arbitral y al procedimiento arbitral. En efecto, la letra d) del Art. IX CGin. se refiere a la falta de conformidad de la composición del tribunal arbitral y del procedimiento arbitral con lo establecido en el compromiso arbitral. Establece el Convenio que, si el compromiso arbitral no indica nada sobre la composición del tribunal o el procedimiento, éstos han de ajustarse, en último término, a lo establecido en el Art. IV del mismo Convenio.

Quedan, pues, expuestos a grandes rasgos los motivos de anulación previstos en el Convenio de Ginebra de 1961. En este epígrafe no vamos a entrar en más detalles sobre dichos motivos ya que a continuación se expondrán los motivos de anulación previstos en la Ley de producción interna. Es cierto que muchas legislaciones sobre arbitraje guardan un gran parecido entre sí, sobre todo por tener como fuente de inspiración el Convenio de Ginebra de 1961 y la Ley Modelo sobre arbitraje de la CNUDMI. Es por esta razón por la que, en aras de la economía de palabra, hemos decidido exponer en detalle los motivos de anulación de laudos arbitrales previstos en la Ley 60/2003, de arbitraje, de producción interna.

3.3. La Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje

Como ya ha quedado expuesto, la Ley 60/2003, de Arbitraje, es la que se aplica de manera subsidiaria para las cuestiones no previstas en el Convenio de Ginebra de 1961. Asimismo, en los supuestos en los que no resulta de aplicación el Convenio de Ginebra habrá que recurrir a la Ley de Arbitraje de producción interna. Al igual que el Convenio, la Ley de Arbitraje contiene una serie de motivos tasados por los que se puede solicitar la anulación de laudos arbitrales. Como veremos, dichos motivos, contenidos en el artículo 41 LA, coinciden en su mayoría con los del Convenio. A continuación, vamos a exponer en detalle cada uno de ellos.

3.3.1. Invalidez o inexistencia de convenio arbitral (Art. 41.1 a) LA)

Para la sumisión a arbitraje es necesario que las partes suscriban un convenio arbitral. Se trata de un negocio jurídico que podrá ser un compromiso arbitral, para diferencias presentes, o una cláusula compromisoria, para conflictos futuros. Ahora bien, para todo negocio jurídico las partes necesitan tener capacidad de obrar según la ley que les es aplicable. Además, el consentimiento válido de las partes es otro elemento esencial del convenio arbitral, que tiene carácter contractual. El artículo 9.6 LA establece que la inexistencia y la validez de estos elementos esenciales se regirá por la ley a la que las partes sometieron su convenio arbitral. Si no se hiciera mención alguna acerca de la ley aplicable a dicho convenio arbitral, la validez del mismo se regirá por la ley aplicable al fondo de la controversia o, en último término, la ley del país en el que fue dictado el laudo que se

pretende anular. En España, resultan aplicables las reglas sobre inexistencia, nulidad y anulabilidad de los contratos contenidas en el Libro IV, Título II del Código Civil. En concreto, los artículos 1263.2, relativo a la capacidad de las partes y el 1265 CC, relativo a los vicios en el consentimiento, así como, por supuesto, los requisitos sobre existencia y validez del convenio arbitral previstos en el Título II de la Ley de Arbitraje.

Así, si alguna o ambas partes carecían de capacidad de obrar en el momento en el que se suscribió el acuerdo arbitral o si alguna de las partes prestó su consentimiento con algún vicio legalmente previsto, el convenio arbitral sería nulo y el órgano judicial que conoce de la solicitud de anulación dictará sentencia declarando la nulidad del mismo. Y ello porque el procedimiento arbitral se sostiene sobre la base de un acuerdo arbitral válidamente suscrito entre las partes y si se prueba la invalidez del mismo el arbitraje no tendría base legal alguna.

Cabe destacar que el Art. 22 LA relativo a la potestad de los árbitros para decidir sobre su propia competencia, prevé también la posibilidad de que las partes planteen ante los árbitros, entre otras, las excepciones de validez o existencia del convenio arbitral. Es más, el no hacerlo en ese momento es entendido por los tribunales como renuncia tácita a la facultad de impugnación prevista en el art. 6 LA (SUÁREZ ROBLEDANO, 2019).

En otro orden de cosas, hemos de mencionar las materias no susceptibles a arbitraje como motivo de anulación del laudo arbitral. En efecto, solamente pueden ser sometidas a arbitraje las materias arbitrables siendo que si un convenio arbitral contiene un sometimiento de una materia no susceptible a arbitraje, dicho convenio no será válido y no podrá, por lo tanto, desplegar sus efectos. Para determinar qué materias son susceptibles a arbitraje hemos de estudiar el art. VI punto dos *in fine* de la CGin. deja a la discreción del órgano judicial actuante la facultad de reconocer o no la existencia o validez del convenio arbitral en caso de que el litigio no sea susceptible a arbitraje según la *lex fori*. En España, se suele identificar materia arbitrable con materia privada.

Cuando no resulta aplicable el CGin., se aplicará la ley de producción interna. En el caso de España, la Ley 60/2003, de Arbitraje establece en su Art. 9.6 que en caso de arbitraje internacional la materia será arbitrable si así lo establece la ley a la que las partes sometieron su convenio arbitral y, en falta de designación en tal sentido, la ley aplicable al fondo de la

controversia y, si no fuera posible determinarla, la la LA cuyo Art. 2 estipula que serán susceptibles de arbitraje las materias de libre disposición para las partes.

Finalmente, resulta preciso indicar que, por supuesto, no cabe someter una materia a arbitraje en contra de ley. En este sentido, valga de ejemplo la reciente STSJ de Madrid 6/2021, de 2 de marzo, Sala de lo Civil y Penal, FJ 3, en la que la demandante denuncia la invalidez de la cláusula arbitral esgrimiendo su nulidad *contra legem*, en concreto, por ser contraria al Art. 10 LA que establece la validez del arbitraje testamentario para solventar las posibles controversias entre herederos no forzosos o legatarios. Por consiguiente, entiende la demandante que, al versar el arbitraje sobre una disputa entre herederos forzosos, la cláusula arbitral contenida en el testamento es inválida y en base a ello, entre otras razones, solicita la anulación del laudo arbitral. La parte demandada se opone esgrimiendo que la alegación de la demandante contraviene el *ne venire contra factum proprium*⁹ al no haber alegado la demandante dicha invalidez a lo largo del procedimiento arbitral. La sala ha entendido que, si bien el procedimiento arbitral se ha llevado a cabo entre herederos forzosos, infringiendo el mandato del art. 10 LA, no cabe por este motivo la anulación del laudo porque se estima que la comparecencia de la ahora demandante sin cuestionar en absoluto la viabilidad del arbitraje es una clara e inequívoca expresión de voluntad tácita de someter el reparto de la herencia a arbitraje, con lo cual el arbitraje celebrado y, por ende, el laudo que pone fin al procedimiento, se sustentan en la voluntad de las partes de someter su controversia a arbitraje renunciando a la vía judicial.

Por último, conviene señalar la diferencia entre la anulación por motivo de invalidez o inexistencia del convenio arbitral respecto a los demás motivos contenidos en el Art. 41.1 LA. Generalmente, cuando un laudo arbitral es anulado por sentencia judicial las partes pueden volver a someter la misma controversia a arbitraje. Sin embargo, si la anulación se produce por motivo de la invalidez o inexistencia del convenio arbitral, al no existir éste, las partes no pueden volver a someter la controversia a arbitraje ya que no existe entre ellas un convenio válido que posibilite tal acción. Así, anulado el laudo, las partes pueden elegir entre volver a celebrar un convenio arbitral acordando la sumisión a arbitraje de la controversia o acudir a la vía judicial para dirimir por el cauce de un procedimiento judicial.

⁹ Del latín, doctrina de los actos propios.

3.3.2. Desinformación acerca del nombramiento del tribunal arbitral o del procedimiento arbitral o imposibilidad de alguna parte de hacer valer sus derechos (Art. 41.1 b) LA)

El Art. 41.1 b) LA se refiere al respeto a los derechos y garantías de las partes y por ello es apreciable de oficio por el órgano judicial o a instancia del Ministerio Fiscal, amén del Art. 41.2 LA. Este motivo está directamente vinculado a los principios de igualdad, audiencia y contradicción recogidos por el Art. 24.a LA.

Podemos separar este motivo en tres partes bien diferenciadas: 1) falta de notificación de la designación de los árbitros, 2) falta de notificación de las actuaciones arbitrales y 3) falta de realización de alguna de las pruebas propuestas por alguna de las partes. Encontramos la regulación de todos estos motivos a lo largo del articulado de la LA. Así, por ejemplo, el Título III LA, se refiere a los árbitros. Dentro del mismo, el Art. 12 indica que las partes podrán designar de forma voluntaria el número de árbitros, a condición de que sea un número impar. Termina diciendo el artículo que si las partes no llegan a un acuerdo sobre el número de árbitros se designará solo uno. A su vez, el Art. 15, relativo al nombramiento de los árbitros, estipula que las partes podrán acordar libremente el procedimiento por el que se llevará a cabo la designación de los árbitros, pero si no llegan a un acuerdo, el artículo establece una serie de reglas para dicho nombramiento. Estas reglas contemplan que en caso de árbitro único o de más de tres árbitros, éstos serán nombrados por el tribunal competente¹⁰ previa petición de alguna de las partes¹¹. En caso de tres árbitros, cada parte nombrará a uno de ellos mientras que el tercero será designado por los dos árbitros ya elegidos. Por último, el art. 14 LA ofrece la posibilidad de que las partes encomienden la tarea de nombrar a los árbitros a una institución arbitral, la cual desempeñará dicha labor en consonancia con su propio reglamento. El denominador común de todos estos artículos consiste en la posibilidad de que los árbitros sean designados por un tercero (TSJ o institución arbitral). Este hecho genera el riesgo de que se produzca alguna falta de

¹⁰ El Art. 8.1 LA señala como competente en materia de nombramiento de árbitros la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio tenga lugar el arbitraje y si la sede del mismo todavía no ha sido elegida, la del domicilio o residencia habitual del demandado; si el demandado no tuviere domicilio o residencia habitual en España, la del domicilio o residencia habitual del actor y si el actor tampoco los tuviere en España, éste podrá elegir libremente la Comunidad Autónoma.

¹¹ El procedimiento de nombramiento de los árbitros instado ante algún TSJ se llevará a cabo por los cauces del juicio verbal (Art. 15.4 LA).

notificación de dicha designación a alguna de las partes o a ambas. He aquí el verdadero meollo de este primer sub-motivo del Art. 41.1. b). La realización de los nombramientos y su correcta notificación a las partes es pues cuestión de suma importancia en cuanto que se requiere que se lleve a cabo observando el principio fundamental de igualdad consagrado en el Art. 24.1 LA. Por ende, la falta de notificación del nombramiento de los árbitros a alguna de las partes supondría un trato desigual en clara violación del Art. 24.1 LA y sería un motivo de nulidad del laudo que pone fin al procedimiento arbitral.

Para la delimitación del segundo sub-motivo del Art. 41.1. b) - la falta de notificación de las actuaciones arbitrales- recurrimos al Art. 30 LA que regula la forma de las actuaciones arbitrales. Así, el Art. 30.1 LA establece la posibilidad de que se celebre una audiencia a petición de una sola de las partes¹². Este precepto legal abre la posibilidad de que se produzca alguna falta en la notificación de dicha audiencia a la otra parte que, en principio, desconoce dicha celebración. Esta posible falta de notificación constituiría una clara infracción procesal que no solamente vulnera el principio de igualdad del Art. 24.1 LA, sino que podría crear una situación de indefensión de la parte no notificada ya que será privada de la posibilidad de comparecer y hacer valer sus medios de prueba. En la misma línea, el Art. 30.2 LA obliga a la correcta citación a las partes a la audiencia de arbitraje (si va a celebrarse alguna) con la suficiente antelación como para que ambas partes puedan participar en la misma directamente o a través de sus representantes. Por último, el núm. 3 del Art 30 LA obliga al traslado y puesta a disposición de las partes de los escritos procesales, documentos y demás medios de prueba aportados por las partes. Todos estos preceptos legales, en definitiva, persiguen el común objetivo de asegurar los derechos y garantía de las partes a lo largo del procedimiento arbitral.

La jurisprudencia ha determinado que la correcta notificación a las partes de las actuaciones procesales se extiende también al mismo laudo que pone fin al procedimiento arbitral. Valga como ejemplo la STSJ de Madrid núm. 7/2014, de 17 de febrero, Sala de lo Civil y Penal, Rec. 90/2019, que estimó la demanda de nulidad de laudo arbitral planteada por la parte actora quien había sido notificada del laudo arbitral con un retraso de 37 días después de la fecha de emisión del mismo.

¹² El Art. 30.1 LA establece que una de las partes podrá solicitar una audiencia salvo que ambas partes hayan acordado la no celebración de audiencias.

En cuanto al tercer sub-motivo recogido en la letra b) del número 1 del Art. 41 LA, el mismo se refiere a los medios de prueba de las partes. En primer lugar, el artículo 25.2 LA que establece la discreción arbitral con sujeción a la LA en la dirección del procedimiento arbitral, a falta de acuerdo de las partes. Esta potestad de los árbitros se extiende a la admisibilidad o no de las pruebas propuestas por las partes, así como al modo de practicarlas y de valorarlas. Por su propia naturaleza, este precepto legal podría vulnerar el principio de igualdad de partes en caso de inadmisión de alguno o de todos los medios de prueba propuestos por las partes lo cual, a su vez, podría generar una grave situación de indefensión de una o ambas partes.

Por otro lado, el Art. 32.2 LA, estipula que las partes podrán solicitar la audiencia de interrogatorio del perito que haya presentado un dictamen en el marco del procedimiento arbitral. Por ende, la falta de celebración de esa audiencia de interrogatorio de perito solicitada por alguna de las partes generaría otra indefensión a esa parte cuya solicitud ha sido ignorada por el tribunal arbitral.

Todos estos supuestos de indefensión de parte que pueden producirse a lo largo de un procedimiento arbitral vulnerarían los principios de igualdad, audiencia y contradicción garantizados por el Art. 24.1 LA. Sin embargo, es cierto que no toda irregularidad dentro del procedimiento arbitral puede ocasionar la nulidad del laudo, sino solamente aquellas cuya gravedad haya afectado a alguno de los principios de igualdad, audiencia y contradicción del Art. 24.1 LA, resultando en una indefensión real (ALEGRET BURGUÉS, 2013).

En este punto se plantea la cuestión de si, además de la ley de arbitraje, dichos supuestos vulneran también el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el Art. 24.1 de la Constitución. En palabras de PÉREZ-UGENA COROMINA (2014), la voluntaria decisión de las partes de sustraer su controversia de la vía judicial mediante la sumisión a algún medio alternativo de resolución de controversias no debe suponer la renuncia a las garantías del principio de la tutela judicial efectiva del Art. 24. 1 CE. Es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que no existe contradicción entre los ADR y la Constitución. Se deduce, pues, que no existe oposición entre los ADR y el derecho a la tutela judicial efectiva del Art. 24.1 CE, en particular. Por consiguiente, en concordancia con lo establecido en su Art. 9.2, la Constitución permite la creación de formas alternativas de resolución de conflictos siempre,

claro está, con observación a los principios contenidos en el Art. 24 CE (PÉREZ-UGENA COROMINA, 2014). Añade la STSJ de Madrid, núm. 43/2015, de 19 de mayo, Sala de lo Civil y de lo Penal, Rec. 62/2014, FJ 2, que <<para que la indefensión alcance la dimensión constitucional que le atribuye el Art. 24 CE EDL 1978/3879, se requiere [...] que la indefensión sea causada por la incorrecta actuación del órgano jurisdiccional>>.

Asimismo, es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional así como del Tribunal Supremo la exigencia de que esa indefensión haya resultado en un perjuicio para el recurrente que quede suficientemente acreditado en la demanda de anulación.

3.3.3. Extralimitación de los árbitros (Art. 41.1 c) LA)

El tercer motivo recogido por la LA alude a los casos en los que los árbitros resuelven sobre alguna cuestión no sometida a su decisión (Art. 41.1 c)). Este motivo guarda relación con el carácter privado y contractual del arbitraje y con el principio de la autonomía de la voluntad. Las partes deciden someter voluntariamente algunas controversias a arbitraje en ejercicio de la autonomía de su voluntad. Si el árbitro resuelve sobre otras cuestiones que las partes no han sometido a su juicio, estaríamos ante un exceso de competencias que vulnera esa autonomía de la voluntad. Lógicamente, un laudo de esas características sería anulable (FORTÚN, A. y ÁLVAREZ-GARCILLÁN, G., 2013).

Podrían darse hasta tres supuestos: que el árbitro resuelva sobre una cuestión no sometida a su juicio, es decir, que dicha cuestión no forme parte del objeto del arbitraje, que resuelva sobre una cuestión no incluida en el convenio arbitral o que resuelva sobre una materia no susceptible a arbitraje.

En el primer supuesto, estaríamos ante un exceso del laudo que, de ser parcial, sería corregible según los términos que detallaremos más adelante. Se trata de una materia que, aún comprendida por el convenio arbitral, no ha sido llevada a arbitraje por las partes en el procedimiento que dio lugar al laudo *extra petita*. Es importante señalar que el objetivo de la corrección es salvar, en la medida de lo posible, el laudo emitido mediante la eliminación de la parte del mismo en la que el árbitro haya excedido sus competencias. Si, en cambio, el exceso de competencias del árbitro o árbitros fuera total, es decir, si el laudo sólo resolviera

sobre una o varias materias sobre las que las partes no han solicitado una resolución arbitral o, dicho de otro modo, si no hubiera ninguna resolución salvable en el laudo emitido, éste sería anulable por la vía judicial en aplicación del Art. 41.1 letra c) LA.

En cuanto al segundo supuesto, estaríamos ante una situación muy similar a la inexistencia de convenio arbitral. El supuesto de que un árbitro o un tribunal arbitral resuelva sobre una cuestión que no esté incluida en el convenio arbitral o, lo que es lo mismo, no esté sometida a arbitraje por la voluntad de las partes es asimilable al de la inexistencia de convenio arbitral, primer motivo de anulación recogido en el Art. 41.1. a) LA.

Por último, el tercer supuesto se refiere a los casos en los que un laudo arbitral contiene una resolución sobre una materia que, incluida o no por las partes en el convenio arbitral, no es susceptible a arbitraje. Éste supuesto por sí solo constituye otro motivo de anulación, concretamente el recogido en la letra e) del Art. 41.1 LA y será objeto de estudio del epígrafe 2.2.3.5.

Indican FORTÚN y ÁLVAREZ-GARCILLÁN (2013) que, para poder impugnar el laudo por la vía judicial, la parte que alega como motivo de anulación la extralimitación o *extra-petita* del laudo tiene que haber denunciado la falta de competencia del árbitro a lo largo del procedimiento arbitral o tan pronto como tuviera conocimiento de la misma, en concordancia con lo establecido en el Art. 6 LA. Habida cuenta de que el laudo arbitral pone fin al procedimiento arbitral, esa denuncia de la incongruencia del laudo necesariamente ha de llevarse a cabo mediante la vía del Art. 39.1 LA cuya letra d) se refiere a la corrección de laudos en casos de extralimitación parcial. Dicha corrección será solicitada por las partes - salvo que exista entre ellas acuerdo diferente - dentro del periodo de diez días a partir de la notificación del laudo (Art. 39.1 LA) y el árbitro o árbitros tienen un plazo de veinte días para resolver sobre la corrección solicitada, según el tenor del Art. 39.2 LA.

Sería interesante reseñar brevemente la STSJ de Cataluña núm. 53/2015, de 9 de julio, Sala de lo Civil y Penal, Rec. 13/2015, FJ 2, que resuelve la solicitud de anulación de un laudo de equidad por incongruencia *extra petitum*. La demandante de la anulación había contratado un curso de formación con la demandada de dos años de duración, tras el mes inicial, descontenta con la formación recibida y ante la negativa de la demandada de resolver el contrato firmado, la demandante, en su condición de consumidora, acudió a la vía de

arbitraje de equidad para solicitar que se resolviera dicho contrato, que se le devolviera una cantidad de dinero que había pagado de más y que se declarara que la demandante no le debía nada a la parte demandada. En su resolución, el árbitro entendió que, pasado el periodo legal de desistimiento, la demandante no podía rescindir el contrato y que tenía que abonar a la demandada todas las cuotas mensuales hasta agotar el periodo pactado de dos años. La demandante entonces acudió a la vía judicial interponiendo demanda de anulación del laudo por incongruente. Se alegaba en la demanda de anulación que en la demanda de arbitraje se había solicitado la devolución de la cantidad que la demandante estimaba que había pagado de más y que no había en la demanda solicitud alguna que diera lugar a la resolución del árbitro de condenarla a pagar. Por consiguiente, la demandante consideraba que el laudo era incongruente, motivo por el que se solicitaba su anulación.

El TSJ de Cataluña desestimó la demanda de anulación argumentando que la demandante no había agotado la vía de la corrección de la incongruencia parcial del laudo prevista en el art. 39.1 LA. Asimismo, el Tribunal citó la STS 429/2009, de 22 de junio, Sala 1ª, Rec. 62/2005, FJ 5, en la que el Alto Tribunal había declarado que la incongruencia del laudo es de importancia secundaria en el arbitraje de equidad. El Tribunal se refirió, además, a reiterada doctrina constitucional y jurisprudencial de la Sala 1ª del Tribunal Supremo que declara que para que la disonancia entre los términos de las pretensiones de las partes y el laudo sea relevante y se constituya en incongruencia que vulnere derechos fundamentales como el de la tutela judicial efectiva es necesario que <<suponga una modificación sustancial del objeto procesal con la consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio>> (STC 3/2011, de 14 de febrero, FJ 3, entre otras).

3.3.4. Designación de árbitros y procedimiento arbitral en disconformidad con los términos acordados entre las partes o, a falta de acuerdo, con los de la LA (Art. 41.1 d) LA)

Como ya se ha señalado en reiteradas ocasiones, la sumisión al arbitraje, así como la designación de los árbitros y la sustanciación del procedimiento arbitral son elementos de libre disposición de las partes. Ello emana del principio de autonomía de la voluntad al que está supeditada la figura del arbitraje. Las partes, pues, pueden acordar libremente la forma

en que el árbitro o árbitros van a ser nombrados, así como los trámites del procedimiento arbitral. El propio precepto del Art. 41.1 letra d) LA que contiene el presente motivo de anulación deja lugar primero a la autonomía de la voluntad de las partes para que las mismas acuerden libremente los términos de la designación de árbitros y del procedimiento arbitral con la única salvedad de que dichos términos no atenten contra algún precepto de la propia LA. Prosigue el artículo indicando que, a falta de acuerdo entre las partes, la designación de los árbitros así como el procedimiento arbitral se ajustarán a los preceptos de la misma LA.

La LA regula la designación de los árbitros en su Título III. Concretamente, el Art. 15.2 LA declara el derecho de las partes de acordar el procedimiento de designación advirtiéndole que éste no podrá suponer una vulneración del principio de igualdad. A continuación, establece el Art. 15 LA, un procedimiento de designación de los árbitros en caso de falta de acuerdo entre las partes. A su vez, el Art. 17.1 LA obliga a la independencia y la imparcialidad de los árbitros. Éste sería, pues, un precepto inviolable de la LA en los términos del Art. 41.1 d) LA de tal suerte que ni siquiera las partes podrían acordar en contra de ella.

No podemos evitar mencionar el arbitraje institucional recogido en el Art. 14 LA. El Art. 14.1 estipula que las partes podrán encomendar la designación de los árbitros a instituciones arbitrales las cuales ejercerán sus funciones acorde a sus propios reglamentos (Art. 14.2 LA). En este respecto se antoja relevante la SAP de Barcelona¹³, Sección 15ª, núm. 73/2012, de 23 de febrero, Rec. 242/2011, FJ 4, que estimó la demanda de anulación de laudo por motivo del Art. 41.1 d) LA. En efecto, la parte demandante alegó, y así lo entendió la AP de Barcelona, que la institución arbitral a la que había sido encomendado el arbitraje no había designado el árbitro según los términos de su propio reglamento, sino que había designado el árbitro propuesto por la contraparte.

En cuanto al procedimiento arbitral, el Art. 25.1 LA consagra la libertad de las partes para convenir el procedimiento al que los árbitros se ajustarán. Para los supuestos en los que no conste acuerdo entre las partes, el Art. 25.2 LA confiere a los árbitros la facultad de decidir la forma o los trámites por los que se sustanciará el procedimiento. Dicha potestad arbitral incluye que los árbitros puedan decidir sobre la admisibilidad o la inadmisibilidad de la

¹³ Recuérdese que antes del 10 de junio de 2011, cuando entró en vigor la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la LA, el órgano judicial competente para conocer de las demandas de anulación de laudos arbitrales era la Audiencia Provincial.

prueba, la práctica y la valoración de la misma. Ahora bien, la jurisprudencia ha determinado que no toda infracción procesal pueda servir de base para la anulación del laudo al amparo de este motivo, sino que es necesario que <<la infracción alegada tenga trascendencia en el ejercicio de los derechos de las partes o su influencia en el transcurso o resultado del procedimiento, unido al principio de consolidación de las infracciones procedimentales cuando la parte a quien puedan perjudicar reclama infructuosamente el cumplimiento de la norma infringida>> (STSJ de Madrid núm. 39/2017, de 30 de mayo, Rec. 80/2016, FJ 3).

3.3.5. Resolución de los árbitros sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje (Art. 41.1 e) LA)

En estrecha relación con el motivo de la letra c) del Art. 41.1 LA, relativo a la incongruencia *extra petitum* del laudo arbitral, aquí abordaremos ese tercer supuesto aludido en el epígrafe 3.3.3. del presente trabajo.

El tercer supuesto de incongruencia del laudo arbitral, reseñado ya en el epígrafe 2.2.3.3., se refiere a los casos en los que un laudo arbitral contiene una resolución sobre una materia que, incluida o no por las partes en el convenio arbitral, no es susceptible de arbitraje. En primer lugar, hemos de hacer necesaria referencia al Art. 2.1 LA que establece que se pueden someter a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición para las partes. Este precepto está en concordancia con la propia naturaleza privada del arbitraje. Así, se deduce que todas las materias que no son de libre disposición para las partes no podrán ser sometidas a arbitraje. Por ende, si un convenio arbitral contiene un sometimiento a arbitraje de una materia no susceptible de arbitraje, el mismo no sería válido y no podrá desplegar efectos. En este caso, estaríamos de nuevo ante una situación muy similar a la de inexistencia del convenio arbitral comprendida por el Art. 41.1 a) LA.

SUÁREZ ROBLEDANO (2019) precisa que en base al interés público que sustenta algunos derechos, señala como materias no susceptibles de arbitraje las siguientes: los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores del Art. 751 LEC; los derechos cuya renuncia pudiera resultar contraria al interés o el orden público o perjudicar a terceros (Art. 6.2 CC) y el derecho a los alimentos del Art. 151 CC que no es renunciable ni transmisible.

En este sentido, es interesante la STSJ de Madrid núm. 1/2016, de 13 de enero, Rec. 32/2015, FJ 3, que desestima la anulación solicitada con base al motivo de la resolución de la árbitro sobre una cuestión supuestamente no susceptible de arbitraje. En los antecedentes de hecho de la sentencia referida se explica que uno de los motivos alegados en la demanda de anulación era que la árbitro había resuelto sobre la validez de una cláusula del contrato que dio lugar a la discrepancia sometida al arbitraje. La parte demandante alega que la facultad para declarar la validez o nulidad de una cláusula contractual compete exclusivamente a los Tribunales de Justicia y que, al no ser ésta una materia susceptible de arbitraje, la resolución arbitral infringe el mandato del Art. 41.1 e) LA.

La Sala advierte que este motivo está estrechamente conectado con la exigencia de previa solicitud de corrección del laudo incongruente del Art. 39.1 letra d) LA y con la renuncia tácita de la facultad de impugnación del Art. 6 LA (de la misma manera que con el motivo contenido en la letra c del Art. 41.1 LA). Al no haber denunciado la parte actora dicha incongruencia por la vía del Art. 39 LA, la Sala entiende que la misma ha renunciado tácitamente a su facultad de impugnar el laudo por vía judicial.

3.3.6. Laudo contrario al orden público (Art. 41.1 f) LA)

Para empezar este epígrafe sería necesario aproximarnos, en primer lugar, al concepto de orden público. A tal fin nos resulta acertado citar al Ministerio Fiscal que delimitó en el marco de un recurso de amparo el concepto de orden público como motivo de nulidad y cuya definición se cita en la STC núm. 65/2021, de 15 de marzo, Sala 2ª, que resolvió dicha solicitud de amparo. Pues bien, afirma el Ministerio Fiscal que <<aunque se trata de un concepto jurídico indeterminado, debe relacionarse con aquellas normas imperativas de las que no se puede prescindir por imperativo legal y, por tanto, sustraídas a la disposición de las partes, como pueden ser la igualdad entre las partes o su posibilidad de defenderse>> (punto 6 de los antecedentes de hecho).

Dicho esto, hemos de precisar que el orden público procesal se refiere al conjunto de derechos y garantías constitucionales relacionados con la tutela judicial efectiva del Art. 24.2 CE (SUÁREZ ROBLEDANO, 2019).

Ahora bien, son muchos y muy diversos los supuestos en los que se alega la infracción del orden público como motivo para anulación de un laudo arbitral. En primer lugar, la falta de motivación del laudo ha sido entendida por la jurisprudencia como una infracción del orden público y, por ende, motivadora de la acción de anulación. En estos casos, los Tribunales suelen aplicar la analogía de las normas y jurisprudencia sobre la motivación de las sentencias. En cuanto a la motivación de los laudos arbitrales, sin embargo, la doctrina del TC, no requiere que la misma sea exhaustiva ni que relacione de forma pormenorizada todos los aspectos y peticiones de las partes (STC núm. 101/1992, de 25 de junio, Sala 1ª, FJ 4), sino tan solamente que sea suficiente para motivar la decisión tomada por el árbitro. En palabras del propio TC (STC núm. 186/1992, de 16 de noviembre, Sala 1ª, FJ 2), la motivación del laudo sólo constituirá una infracción del art. 24 CE caso de que por arbitraria fuera inexistente o extremadamente formal.

Hemos de señalar en este punto que en años recientes el motivo de la infracción del orden público ha sido interpretado de manera muy extensiva por el TSJ de Madrid el cual lo ha ido utilizando como manera de entrar a revisar el fondo de la controversia en clara infracción del principio de autonomía de la voluntad de las partes quienes eligieron libremente someter su controversia a arbitraje. Dicho comportamiento del TSJ de Madrid ha tenido su respuesta en una corrección por parte del Tribunal Constitucional mediante la reciente STC núm. 17/2021, de 15 de febrero, Sala Primera, Recurso de Amparo 3956-2018, FJ 1 y 2, en la cual la Sala Primera del Tribunal Constitucional estima la demanda de recurso de amparo formulada en relación con la sentencia del TSJ de Madrid que anuló un laudo arbitral dictado en equidad. Sería interesante relatar brevemente el *íter* procesal desde sus inicios.

En virtud de la cláusula de arbitraje de equidad recogida en los estatutos de la empresa "A", la parte "X", compuesta por tres de los cuatro socios de dicha empresa, interpuso demanda de arbitraje de equidad contra la parte "Y", el cuarto socio de la sociedad "A", propietario del más del 50% de las participaciones sociales. La parte "X" denunciaba el excesivo control y abuso de derecho que ejercía el socio "Y" sobre las actuaciones de la sociedad y solicitaba la declaración de su derecho de separación o la disolución de la misma. El tribunal arbitral dictó un laudo en equidad que declaraba la disolución de la sociedad. Disconforme con el mandato del laudo, el señor "Y" interpuso demanda de anulación del mismo ante el TSJ de Madrid alegando como motivo la vulneración del orden público como causa de anulación del Art.

41.1 f) LA al haberse declarado la disolución y liquidación de la sociedad “A” sin que existiera precepto legal o estatutario que respaldara tal decisión arbitral. Igualmente, se denunciaba la insuficiente motivación del laudo así como la valoración de la prueba del laudo con la consiguiente parcialidad del árbitro. El TSJ de Madrid estimó la demanda del señor “Y” declarando nulo el laudo arbitral. La Sala desestimó el primer motivo de la demanda pero estimó el segundo al entender que había sido vulnerado el derecho del socio Y a la tutela judicial efectiva consagrado en el Art. 24.1 CE en su vertiente de derecho a una resolución motivada y a la valoración de la prueba llevadas a cabo sin arbitrariedad, ya que, según la Sala, había quedado determinada la omisión de documentación importante para la adecuada valoración de la prueba.

Insatisfechos con la sentencia del TSJ de Madrid, los tres socios que iniciaron el arbitraje (parte “X”), plantearon incidente excepcional de nulidad de actuaciones y, tras la desestimación del mismo, recurso de amparo alegando como motivo la vulneración del derecho a obtener una resolución motivada y fundada como parte de la tutela judicial efectiva del Art. 24.1 CE. Entiende la parte demandante de amparo que el TSJ de Madrid procedió a la anulación del laudo arbitral por entenderlo insuficientemente motivado en aplicación al arbitraje - erróneamente, a juicio de los demandantes -del mismo canon de control de motivación aplicable a las resoluciones judiciales.

En su escrito, el Ministerio Fiscal respaldó la postura de la demandante de amparo interesando la estimación del recurso de amparo.

En los fundamentos de derecho de la citada sentencia constitucional pues, la Sala Primera del Tribunal Constitucional advierte que, aunque semejantes, las resoluciones judiciales y las arbitrales no tienen naturaleza idéntica y que la suficiente motivación es requisito claro de las primeras en virtud del Art. 24.1 CE, mientras que la obligación de motivación de las resoluciones arbitrales está prevista por el Art. 37.4 LA y declara que las partes que voluntariamente sometieron su controversia a arbitraje tienen derecho al control judicial por los motivos previstos en el Art. 41 LA , pero que esta facultad deriva de la propia regulación del arbitraje y no de la tutela judicial efectiva recogida en el Art. 24.1 CE cuyas imposiciones sólo rigen a los procedimientos jurisdiccionales de anulación y contra el tribunal que conoce de tal demanda. En otras palabras, la falta de motivación suficiente del laudo arbitral no constituye, en opinión del TC, una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del Art.

24.1 CE, pero sí lo es cuando ocurre en la sentencia de un órgano judicial, en este caso, el TSJ de Madrid. Añade el alto Tribunal que solamente los laudos irrazonables, arbitrarios o que incurren en error patente podrían ser constitutivos de una vulneración del Art. 37.4 LA (pero no - valga la redundancia-, no del Art. 24.1 CE). Prosigue el TC indicando que del precepto legal del Art. 37.4 LA tan solo se desprende la exigencia de que el laudo contenga las razones por las que el árbitro tomó su decisión sin que se puedan deducir cualesquiera otras exigencias como la extensión de la motivación, el obligatorio análisis de todos los argumentos y pruebas de las partes y que tampoco las razones que motivan la decisión arbitral han de ser correctas en opinión del Tribunal que conoce de la acción de anulación para que pueda. Dicho esto, la Sala procede a la estimación del recurso de amparo al entender que la sentencia del TSJ de Madrid sí vulnera la tutela judicial efectiva de los demandantes de amparo (parte "X") por su carácter irracional ya que estima la mera discrepancia entre las conclusiones que obtuvo el árbitro de la valoración de la prueba y las suyas propias como una vulneración del deber del árbitro de motivar su decisión que, además, tacha de irracional.

Un segundo supuesto de infracción de orden público sería el de la valoración de la prueba. A este respecto, la jurisprudencia advierte que la mera discrepancia entre la valoración de la prueba aplicada por el árbitro y la realizada por el órgano judicial que conoce del procedimiento de anulación no es ni debe ser considerada como infracción del orden público ni constituirse, por ende, en motivo de anulación del laudo sino que es necesario que la valoración probatoria del árbitro sea absurda o manifiestamente contraria a las reglas de la lógica o al ordenamiento jurídico (SAP de Barcelona, núm. 238/2009, de 8 de julio, Sección 15ª, Rec. 562/2008, FJ 3).

Otro supuesto que ha sido considerado como constitutivo de infracción del orden público es el de la incongruencia del laudo. En este sentido, afirma la STSJ de Madrid núm. 42/2017, de 20 de junio, Sala de lo Civil y Penal, Rec. 24/2017, FJ 3, que la intervención del Tribunal tiene que ser mínima y que <<la congruencia de lo resuelto ha de examinarse de forma no rígida sino flexible, atendiendo a lo que fue pretendido por las partes a través de sus alegaciones>>, recordando, además, que la acción de anulación no debe ser utilizada como una instancia de apelación del laudo.

Existen otros supuestos subsumibles en el motivo de anulación por infracción de orden público, tales como la falta de notificación del laudo, la falta de motivación de las costas o la inadmisión de prueba sin fundamento para ello, entre otros. Sin embargo, no es objeto de este TFM enumerar y comentar toda la casuística existente o que pudiera existir al respecto por lo que hemos reseñado el más característico y problemático, a nuestro parecer, también a la luz de la reciente STC núm. 17/2021, de 15 de febrero, que ha sentado importante jurisprudencia sobre la materia (FJ 1 y 2).

4. La anulación del laudo arbitral como motivo de denegación del reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros

En primer lugar, hemos de delimitar el concepto de laudo extranjero. La Ley de Arbitraje española lo define de forma muy sencilla como el laudo que ha sido dictado fuera del territorio español. En el plano internacional podríamos afirmar que se considera laudo extranjero el laudo que ha sido dictado fuera del territorio del Estado en el que se pide su reconocimiento o que no sea considerado como nacional por los tribunales ante los que se pide su reconocimiento o ejecución (Art. 1.1 CNY). Y bien, para que un laudo extranjero pueda desplegar efectos en el territorio de otro Estado es necesario el reconocimiento del mismo por ese tercer Estado en cuyo territorio se pretende hacer valer el laudo extranjero.

En materia de reconocimiento de laudos arbitrales vamos a examinar la normativa internacional y la de producción interna aplicables en España. Por un lado, tenemos el Convenio de Nueva York de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras (en adelante CNY) del que España es parte. Por otro lado, la Ley 60/2003, de Arbitraje, es la norma de aplicación interna.

En relación con el Convenio de Nueva York o CNY, el mismo fue ratificado por España el 29 de abril de 1977 por Instrumento de Adhesión publicado en el BOE de 11 de julio de 1977. Al adherirse, España no formuló ninguna de las reservas previstas en el artículo I del Convenio por lo que en territorio español el mismo se aplica con efecto *erga omnes*¹⁴, es decir, que es indiferente si el laudo extranjero procede de un Estado parte o no del Convenio; si el

¹⁴ Otros Estados parte del Convenio de Nueva York han optado por aplicar el mismo de forma *inter partes*, es decir, solamente si el laudo extranjero ha sido dictado en otro Estado parte del Convenio.

receptor es España, el laudo será reconocido según las reglas del CNY. Al tenor del artículo III del Convenio, cuando se solicita el **exequátur** de un laudo extranjero en España se aplicarán las normas de procedimiento vigentes en España, es decir, la LA cuyo Art. 46.2 remite a las normas procesales establecidas para el reconocimiento de sentencias extranjeras. En realidad, en materia de reconocimiento de laudos extranjeros, la Ley española de Arbitraje (LA) tan solamente se refiere en su Art. 46.2 al **exequátur** de laudos extranjeros para indicar que el mismo se regirá por las disposiciones del Convenio de Nueva York de 1958. No obstante, tanto la Ley de Arbitraje como el Convenio de Nueva York dejan abierta la posibilidad de que se aplique con preferencia cualquier otro instrumento internacional bilateral o multilateral más favorable al reconocimiento del laudo extranjero¹⁵.

En cuanto a la denegación de o reconocimiento “exequátur” de laudos arbitrales extranjeros, el artículo V del Convenio establece una serie de motivos tasados - muy similares a los motivos que pueden dar lugar a la acción de anulación de laudo arbitral -, por los que el Estado receptor del laudo extranjero podrá denegar su reconocimiento impidiendo que el mismo despliegue sus efectos. La letra e) del número 1 del Art. V CNY se refiere al supuesto de que el laudo extranjero haya sido anulado o suspendido por el órgano judicial competente del Estado en cuyo territorio o conforme a cuya ley fue pronunciado el laudo cuyo reconocimiento se pretende. Este precepto afianza la seguridad jurídica de las partes que acuden a la vía arbitral garantizando que la anulación de un laudo en el país donde fue dictado será observada por otros terceros Estados y que un laudo que infrinja derechos o garantías fundamentales no pueda llegar a desplegar efectos en otros países cuando haya sido declarado nulo por el órgano judicial competente en el Estado de la sede del arbitraje.

A modo de ejemplo, citaremos el Auto del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, de 14 Oct. 2003, Rec. 1943/2001, FJ 2, que otorgó el **exequátur** a un laudo arbitral a pesar de una serie de motivos de oposición por la parte condenada por el laudo. En efecto, se solicitó en España el reconocimiento de un laudo arbitral extranjero dictado en la sede de la Asociación Americana de Arbitraje. La parte condenada por el laudo se opuso al reconocimiento alegando, entre otras razones, que el mismo era contrario al orden público habida cuenta de

¹⁵ Es la llamada regla de la eficacia máxima cuyo objeto es hacer que, en la medida de lo posible, se consiga que el laudo extranjero despliegue sus efectos en el Estado en cuyo territorio se pide su reconocimiento, sea por aplicación del Convenio de Nueva York de 1958 o por aplicación de cualquier otro instrumento jurídico que lo permita.

que existía un procedimiento judicial por concurrir una situación de prejudicialidad ya que se había interpuesto una demanda ante otro tribunal español (un Juzgado de Manresa) por una supuesta vulneración de derechos fundamentales por el laudo a cuyo reconocimiento se oponía. A pesar de que el Ministerio Fiscal interesó en su informe la desestimación de la demanda por la pendencia del procedimiento judicial abierto en Manresa, la Sala Primera del Tribunal Supremo entendió que al ser dicho procedimiento posterior a la fecha del laudo se trataba de una conducta fraudulenta de la parte oponente pues se utilizaba ese procedimiento como un instrumento de oposición al reconocimiento del laudo en España. En la misma línea, dicho motivo de oposición fue rechazado además porque el Alto Tribunal entendió que cualquier infracción de derechos o garantías que hubiera habido a lo largo del procedimiento arbitral tendría que haber sido denunciado ante el mismo Tribunal Supremo en el marco del procedimiento de reconocimiento y no ante otro órgano judicial. Por último, señala el TS que de cualquier modo la decisión del Juzgado de Manresa no podría enervar la eficacia del laudo extranjero porque la anulación del mismo sólo podría haberse solicitado ante las autoridades competentes, es decir, los órganos jurisdiccionales estadounidenses por haber sido dictado el laudo en el territorio de los EEUU.

5. Conclusiones

El presente TFM ha tenido por objeto la aproximación a la acción de anulación de laudos arbitrales como forma de control jurisdiccional sobre el procedimiento arbitral. En efecto, se trata de un control de forma y no de fondo que el órgano jurisdiccional ejerce para determinar si a lo largo del procedimiento arbitral se han observado todas las garantías y derechos de las partes, así como que el laudo que pone fin al procedimiento arbitral no sea contrario al orden público español. Así, a raíz de los temas tratados en los diferentes capítulos del TFM sacamos las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- Hemos aprendido que la acción de anulación de laudos arbitrales no es un recurso sino el inicio de un nuevo procedimiento, esta vez en vía judicial, en el curso del cual el órgano jurisdiccional competente no puede decidir sobre el fondo del asunto dirimido por vía arbitral, sino tan solamente ejercer un control de garantías y derechos. Ha quedado clara, pues, la diferencia entre los términos **acción** y **recurso**. Ambas figuras provocan que un

tribunal jurisdiccional se pronuncie sobre alguna cuestión jurídica. La diferencia radica en que con un recurso se pretende obtener una valoración de los hechos distinta y, por tanto, un fallo diferente del de la resolución impugnada mientras que la acción de anulación sólo provoca la jurisdicción del Estado en su función de control sobre las garantías y derechos de las partes en el procedimiento arbitral. Es decir, no se vuelve a revisar ni valorar el fondo de la controversia.

SEGUNDA.- En relación con la apelación *ad-intra* dentro de algunos procedimientos arbitrales, es cierto que cada vez más instituciones arbitrales incluyen en sus reglamentos internos esa forma de revisión del fondo de la controversia en vía arbitral. Ahora bien, si bien es cierto que una revisión de la controversia o, si se prefiere, un recurso en vía arbitral, es contrario a uno de los principales propósitos del arbitraje que es la rapidez del mismo, no es menos cierto que la apelación *ad-intra* serviría para deslindar más claramente la institución del arbitraje de la vía jurisdiccional ayudando además a desobstruir esta última de numerosas demandas de anulación de laudos arbitrales.

TERCERA.- Examinada la regulación de la acción de anulación así como los motivos tasados por los que ésta puede ser solicitada en la vía judicial, llama la atención el hecho de que los motivos contemplados por la ley de producción interna repiten los esbozados por la normativa internacional (Convenio de Ginebra). En realidad, muchas leyes de producción interna de diferentes países repiten los mismos motivos de anulación de los laudos arbitrales y ello se debe a que su creación se basó en la Ley Modelo de la CNUDMI. La razón de tanto parecido entre las normativas internacionales y nacionales es muy sencilla: se trata de un intento de armonización de las reglas de arbitraje a nivel internacional que facilite el reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales extranjeros lo cual, a su vez, impulsa y favorece la elección de la vía arbitral en lugar de la jurisdiccional.

CUARTA.- Hemos de hacer necesaria alusión a la lista tasada de motivos de anulación de laudos arbitrales. Por un lado, los motivos regulados sirven para cubrir todas las posibles vulneraciones de los derechos y garantías de las partes así como para dar lugar a recursos de anulación de los laudos que han infringido o violado alguno de esos derechos o garantías esenciales de las partes. Por otro lado, se trata de una lista cerrada de motivos para evitar que el mecanismo de la acción de anulación se convierta en un cauce para la anulación de

cualquier laudo contrario al interés de la parte solicitante del recurso. De esta manera queda garantizada la observancia de las garantías fundamentales así como la regla de la intervención mínima de los órganos jurisdiccionales en la vía arbitral.

QUINTA.- Por último, hemos de referirnos a la anulación de laudos arbitrales como razón de denegación del reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros. Es, a nuestro parecer, una consecuencia lógica de la acción de anulación que garantiza que un laudo contrario a la ley o al orden público o que ha sido dictado en el marco de un procedimiento arbitral que adolezca de los mismos defectos no pueda surtir efecto en otro Estado reforzando de esta manera la confianza en la institución del arbitraje.

Referencias bibliográficas

Bibliografía básica

FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. <<El Laudo>> pp. 185-251. En RUÍZ RISUEÑO, F. y FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. *Manual de Arbitraje*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2017, ISBN: 978-84-9143-856-4

SUÁREZ ROBLEDANO, J.M. y VILARIÑO LÓPEZ, M.C. *El laudo arbitral. Profundo análisis de los laudos arbitrales: naturaleza, contenido, ejecución, anulación, reconocimiento y revisión*. 1ª ed. A Coruña: COLEX, 2019, ISBN: 978-84-17618-88-9

FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. <<La doble instancia arbitral: un paradigma sin consolidar>>. En: MENÉNDEZ ARIAS, M.J. *Anuario de Arbitraje*, 2019. 1ª ed. Cizur Menor: CIVITAS, 2019, Depósito Legal: DL NA 1471-2019, ISBN 978-84-1308-523-4.

PÉREZ-UGENA COROMINA, M. <<Garantía al derecho a la tutela judicial efectiva en los sistemas principales de resolución de conflictos alternativos: arbitraje y mediación>>. *Revista Estudios de Deusto* [en línea]. 2014, vol. 62, núm. 1 enero-junio, pp. 159-189 [consulta 24 de agosto de 2021]. ISSN: 0423-47. Disponible en [https://doi.org/10.18543/ed-62\(1\)-2014pp159-189](https://doi.org/10.18543/ed-62(1)-2014pp159-189)

ALEGRET BURGUÉS, Mª E. En: LORCA NAVARRETE, A. Mª. <<Jurisprudencia arbitral comentada de los Tribunales Superiores de Justicia. Estudio de las sentencias y autos de los Tribunales Superiores de Justicia en materia de arbitraje>>. 2013, 1ª ed. Volumen III, Tomo II, pág. 774. San Sebastián: Instituto Vasco de Derecho Procesal, 2014. ISBN: 978-84-87108-85-3

FORTÚN, A. y ÁLVAREZ-GARCILLÁN, G. <<La impugnación de los laudos arbitrales>>. *Revista electrónica Economist & Jurist* [en línea]. 2013, núm. 171, junio [consulta 26 de agosto de 2021]. Disponible en

<https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/la-impugnacion-de-los-laudos-arbitrales/>

Bibliografía complementaria

CALAZA LÓPEZ, M.S. <<Una aproximación al concepto procesal de <<acción.>> *Revista de Derecho UNED* [en línea]. 2010, núm. 6, pp. 114-116 [consulta: 3 de junio de 2021]. ISSN: 1886-9912. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3295232>

MONTILLA BRACHO, J.H. <<La acción procesal y sus diferencias con la pretensión y demanda>>. *Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta* [en línea]. 2008, vol. II, núm. 2, pp. 92-93 [consulta: 31 de mayo de 2021]. ISSN: 1856-6073. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=127519338005>

SAÍD, A. y GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, I.M. Teoría general del proceso. 1ª ed. Ciudad de México: IURE Ediciones, 2017.

SARMIENTO GONZÁLEZ, R. y VILCHES VIVANCOS, F. Lenguaje jurídico-administrativo. Una lengua de especialidad. 2ª ed. Madrid: Dyckinson, 2016.

Legislación citada

Convenio Europeo sobre Arbitraje Comercial Internacional, hecho en Ginebra el 21 de abril de 1961. BOE núm. 238, de 4 de octubre de 1975

Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958. BOE núm. 164, de 11 de julio de 1977

Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. BOE núm. 309, de 26 de diciembre de 2003

Ley 11/2011, 20 mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre Arbitraje Comercial Internacional del 21 de junio de 1985

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Reglamento de la Corte de Arbitraje de Madrid, perteneciente a la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Madrid

Jurisprudencia referenciada

Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 429/2009 de 22 de junio, Sala Primera, de lo Civil, Rec. 62/2005, FJ 4 y 5, LA LEY 184094/2009, ECLI: ES:TS:2009:5722

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, núm. 14/2020 de 24 de marzo, Sala de lo Civil y Penal, Rec. 42/2019, FJ 4 y 5, LA LEY 47555/2020, ECLI: ES:TSJM:2020:2746

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, núm. 27/2014 de 21 de mayo, Sala de lo Civil y Penal, Rec. 34/2013, FJ 2 y 3, LA LEY 102785/2014, ECLI: ES:TSJGAL:2014:5487

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid núm. 26/2018, de 24 de mayo, Sala de lo Civil y Penal, Rec. 63/2017, FJ 3, CENDOJ Id. 28079310012018100043, NIG: 28.079.00.2-2017/0151839, Roj. STSJ M 2724/2018, ECLI:ES:TSJM:2018:2724

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid núm. 6/2021, de 2 de marzo, Sala de lo Civil y Penal, Rec. 12/2020, FJ 2 y 3, CENDOJ Id. 28079310012021100003, NIG: 28.079.00.2-2020/0005301, Roj. STSJ M 23/2021, ECLI:ES:TSJM:2021:23

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid núm. 7/2014 de 17 de febrero, Sala de lo Civil y Penal, Rec. 90/2012, LA LEY 143617/2014, ECLI: ES:TSJM:2014:10308

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 17/2021, de 15 de febrero, Sala Primera, Recurso de Amparo 3956-2018, FJ 1 y 2, Ref. BOE-A-2021-4492, BOE núm. 69, de 22 de marzo de 2021, pp. 32689 a 32706 (18 págs.), ECLI:ES:TC:2021:17

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid núm. 43/2015, de 19 de mayo, Sala de lo Civil y Penal, Rec. 62/2014, FJ 2, CENDOJ Id. 28079310012015100047, NIG: 28.079.00.2-2014/0090788, Roj. STSJ M 6569/2015, ECLI:ES:TSJM:2015:6569

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña núm. 53/2015, de 9 de julio, Sala de lo Civil y Penal, Rec. 13/2015, FJ 2, LA LEY 140684/2015, ECLI: ES:TSJCAT:2015:8102

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 3/2011, de 14 de febrero, Sala Segunda, Recurso de Amparo 3936/2006, FJ 3, LEY 3639/2011

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15ª, núm. 73/2012, de 23 de febrero, Rec. 242/2011, FJ 4, LA LEY 58336/2012, ECLI: ES:APB:2012:3536

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid núm. 39/2017, de 30 de mayo, Sala de lo Civil y Penal, Rec. 80/2016, FJ 3, CENDOJ Id. 28079310012017100062, NIG: 28.079.00.2-2016/0157879, Roj. STSJ M 6350/2017, ECLI:ES:TSJM:2017:6350

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid núm. 1/2016, de 13 de enero, Sala de lo Civil y Penal, Rec. 32/2015, FJ 3, LA LEY 6594/2016, ECLI: ES:TSJM:2016:553

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 65/2021, de 15 de marzo, Sala Segunda, Recurso de Amparo 976-2020, Ref. BOE-A-2021-6611, BOE núm. 97, de 23 de abril de 2021, pp. 47588 a 47600 (13 págs.), ECLI:ES:TC:2021:65

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 101/1992, de 25 de junio, Sala Primera, Recurso de Amparo 166-1989, FJ 4, Ref. BOE-T-1992-17452, BOE núm. 117, de 24 de julio de 2021, pp. 16 a 18 (3 págs.), ECLI:ES:TC:1992:101

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 186/1992, de 16 de noviembre, Sala Primera, Recurso de Amparo 794-1989, FJ 2, Ref. BOE-T-1992-27984, BOE núm. 303, de 18 de diciembre de 1992, pp. 37 a 40 (4 págs.), ECLI:ES:TC:1992:186

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona núm. 238/2009, de 8 de julio, Sección 15ª, Rec. 562/2008, FJ 3, LA LEY 179959/2009, ECLI: ES:APB:2009:8177

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid núm. 42/2017, de 20 de junio, Sala de lo Civil y Penal, Rec. 24/2017, FJ 3, CENDOJ Id. 28079310012017100073, NIG: 28.079.00.2-2017/0032655, Roj. STSJ M 7177/2017, ECLI:ES:TSJM:2017:7177

Auto del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, de 14 Oct. 2003, Rec. 1943/2001, FJ 2, LA LEY 234720/2003

Listado de abreviaturas

AP Audiencia Provincial

Art. Artículo

BOE Boletín Oficial del Estado

CC Código Civil

CGin. Convenio Europeo sobre Arbitraje Comercial Internacional, hecho en Ginebra el 21 de abril de 1961. BOE núm. 238, de 4 de octubre de 1975

CNY Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958. BOE núm. 164, de 11 de julio de 1977

LA Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. BOE núm. 309, de 26 de diciembre de 2003

LEC Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Ley Modelo Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre Arbitraje Comercial Internacional del 21 de junio de 1985

LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial

SAP Sentencia de la Audiencia Provincial

STC Sentencia del Tribunal Constitucional

STS Sentencia del Tribunal Supremo

STSJ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia

TC Tribunal Constitucional

TJUE Tribunal de Justicia de la Unión Europea

TS Tribunal Supremo

TSJ Tribunal Superior de Justicia